



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 007426-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 9250-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WILLY FLORENTINO ZEGARRA VALLADOLID
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLY FLORENTINO ZEGARRA VALLADOLID contra la Resolución de Oficina Nº 00052-2024-INDECI/RRHH, del 17 de mayo de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa Civil, al no estar acreditada la comisión de la falta imputada.*

Lima, 20 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Carta Nº D000009-2023-INDECI-LOGS, del 31 de marzo de 2023, la Jefatura de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Defensa Civil, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor WILLY FLORENTINO ZEGARRA VALLADOLID, en adelante, el impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil¹, debido a que, en su calidad de Coordinador General de Almacenes, no habría realizado los controles preventivos sobre la custodia del Bien de Ayuda Humanitaria Madera Triplay Lupuna, permitiendo que 57 203 unidades no cumplieran la finalidad pública de respuesta a las emergencias y desastres a cargo de la Entidad. Tampoco habría dispuesto que se cumpla el cronograma de actividades que se debía realizar de enero a diciembre de 2021, ni habría comunicado oportunamente a la Oficina de Logística y la Oficina General de Administración para que dicte medidas para asegurar la mejora continua del proceso de custodia de bienes.

¹ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. Con Resolución de Oficina N° 000029-2024-INDECI/RRHH, del 3 de abril de 2024², la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión por diez (10) días sin goce de remuneraciones al hallarlo responsable de la conducta imputada y, con ello, de la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
3. Mediante escrito del 24 de abril de 2024 el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficina N° 000029-2024-INDECI/RRHH.
4. A través de la Resolución de Oficina N° 00052-2024-INDECI/RRHH, del 17 de mayo de 2024, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración del impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 30 de mayo de 2024 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficina N° 00052-2024-INDECI/RRHH, alegando lo siguiente:
 - (i) Se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo.
 - (ii) El señor C.P.S. fue el Coordinador desde el año 2016 hasta el 2018.
 - (iii) El material ingresó a la Entidad en el año 2015, y desde su internamiento presentaba riesgo.
 - (iv) No recibió reporte situacional de los almacenes por estar afectado de COVID.
 - (v) Bajo su fiscalización procedió a fumigar las maderas.
 - (vi) El riesgo de las unidades de madera triplay se dio desde su ingreso a la Entidad.
 - (vii) El Comité de Compras debió advertir la calidad de los bienes adquiridos.
 - (viii) Se está vulnerando su derecho a la presunción de inocencia al atribuirle responsabilidad por hechos del 2015 al 2020, cuando él ingresó en el 2021.
6. Con Oficio N° 001101-2024-INDEI/SEC GRAL la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
7. Mediante Oficios Nos 024690-2024-SERVIR/TSC y 024691-2024-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

² Notificada al impugnante el 5 de abril de 2024.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹⁰ se aprobó un nuevo régimen del servicio civil. En el Título V de dicha ley se establecieron las disposiciones que

k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁰Publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

regularían el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el cual se aplicaría a la entrada en vigencia de la norma reglamentaria sobre la materia¹¹.

15. Es así como, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual estableció¹² que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, **a partir del 14 de septiembre de 2014**.
16. En concordancia con lo anterior, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057. En el numeral 4.1 se indicó que resultaba aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057¹³.

¹¹ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹² Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹³ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

17. Es por ello por lo que, **a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 a todos los servidores y ex servidores comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, y la Ley N° 30057**, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal¹⁴.
18. Cabe señalar que la aplicación de dicho régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe hacerse tomando en cuenta el momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo con los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Uno de estos es: *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.*
19. Así las cosas, se ha verificado que es aplicable al presente caso el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057.

Sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el procedimiento disciplinario

20. El derecho a la presunción de inocencia, regulado en el ámbito administrativo como Presunción de Licitud¹⁵, impide que se trate a una persona culpable de un hecho

¹⁴**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹⁵**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

hasta que no se demuestre lo contrario, **más allá de una duda razonable**. A su vez, traslada a la autoridad administrativa la responsabilidad de demostrar fehacientemente la culpabilidad del sujeto investigado, garantizando que no sea *"declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado"*¹⁶. Exige, de esta manera, un mínimo de actividad probatoria para asegurar que la acusación se funde en medios de prueba idóneos y suficientes.

21. Al respecto, el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
22. En el caso concreto de los procedimientos disciplinarios regidos bajo la Ley N° 30057, vemos que la ley indica en su artículo 93º que la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las **investigaciones del caso**, solicita los **informes respectivos** y **examina las pruebas** que se presenten.
23. Por su parte, el Reglamento General de dicha ley precisa en el artículo 106º que el órgano instructor lleva a cabo el análisis e **indagaciones necesarios** para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, y en el artículo 113º se estipula que: *Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades.*
24. Entonces, para desvirtuar la presunción de inocencia, las autoridades responsables de la investigación deben contar con pruebas sólidas que generen **un alto grado de convicción sobre la culpabilidad del servidor investigado**. Esto implica recopilar y analizar evidencias suficientes para sustentar la imputación.

especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

¹⁶Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre la falta imputada y su acreditación

25. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la Entidad, por medio de la Carta N° D000009-2023-INDECI-LOGS, le imputó al impugnante no haber actuado diligentemente en su calidad de Coordinador General de Almacenes, debido a que no habría realizado los controles preventivos sobre la custodia del Bien de Ayuda Humanitaria Madera Triplay Lupuna, a fin de protegerlos y que estos se conserven en las mismas características físicas y numéricas en que fueron recibidas, dado que permanecieron internados con más de 5 años, permitiendo que 57 203 unidades no cumplieran la finalidad pública de respuesta a las emergencias y desastres a cargo de la Entidad. Tampoco habría dispuesto que se cumpla el cronograma de actividades que se debía realizar de enero a diciembre de 2021, ni habría comunicado oportunamente a la Oficina de Logística y la Oficina General de Administración para que dicte medidas para asegurar la mejora continua del proceso de custodia de bienes.
26. Del contenido del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se desprende que se imputan al impugnante tres presuntas conductas: (i) una posible inacción para garantizar que los bienes mantuvieran sus características desde el momento de su recepción, (ii) el incumplimiento del cronograma de actividades establecido, y (iii) una supuesta falta de comunicación con la Oficina de Logística y la Oficina General de Administración.
27. No obstante, en el acto de sanción, la autoridad administrativa sostiene que el impugnante, mediante sus descargos, no logró desvirtuar **en su totalidad los cargos formulados**. En particular, se señala que debía realizar controles preventivos sobre la custodia de los bienes de ayuda humanitaria para asegurar que conservaran las mismas características físicas con las que fueron recibidos.
28. En el análisis de los descargos, el órgano sancionador concluye que el impugnante no consideró los riesgos de deterioro durante el almacenamiento, como la posibilidad de picaduras, y no adoptó las medidas preventivas necesarias para conservar adecuadamente el bien en cuestión (madera triplay), garantizando que mantuviera sus características físicas y numéricas originales.
29. Por tanto, de la motivación expresada en el acto de sanción se desprende que el impugnante no logró desvirtuar la primera de las conductas imputadas. Habría sido absuelto de responsabilidad por el presunto incumplimiento del cronograma de actividades y la falta de comunicación con la Oficina de Logística y la Oficina General de Administración.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

30. Entonces, a continuación, se analizará si las pruebas recabadas por la Entidad generan suficiente convicción de su responsabilidad por la conducta referida a una posible inacción para garantizar que los bienes mantuvieran sus características desde el momento de su recepción.
31. Para tal efecto, debemos tener en cuenta que la falta imputada califica como conducta sancionable el proceder negligente de un servidor en el desarrollo de sus funciones, es decir, su falta de diligencia. En palabras de Morgado Valenzuela, debe de entenderse que el deber de diligencia "(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en "...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas..."¹⁷.

Según la Real Academia de Española de la Lengua, el término diligencia tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa.

32. Por lo tanto, aunque el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral. Esta obligación implica ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador deba realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores derivadas de su cargo, contribuyendo así a la consecución de los objetivos institucionales planteados.
33. Es importante destacar que, en el ámbito público, el servidor civil tiene la obligación de actuar con diligencia debido a que su labor impacta en la calidad de los servicios prestados a la ciudadanía, en la adecuada gestión de los recursos públicos y en la confianza que los ciudadanos depositan en las instituciones. Por esta razón la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que los servidores deben desempeñar sus funciones con criterio, eficiencia y laboriosidad, exigiendo que cumplan de manera personal y diligente con sus responsabilidades. De esta forma, la función pública demanda un cuidado especial en el desarrollo de las tareas, actividades o funciones asignadas a cada servidor, garantizando que se realicen de manera correcta, eficiente y con profesionalismo.

¹⁷MORGADO VALENZUELA, Emilio, *El despido disciplinario*, en *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

34. En esa medida, se observa que lo que se le reprocha al impugnante es no haber cumplido diligentemente las funciones referidas a: i) supervisar y evaluar los controles establecidos en el área de almacenes; ii) supervisar las actividades de inventarios frecuentes de los activos existentes en los almacenes del INDECI a fin de llevar a una adecuada administración de los mismos; y, iii), custodiar los bienes adquiridos por la institución en el almacén, llevar el control del inventario, verificar las órdenes de compra y órdenes de despachos, revisar el almacenamientos del equipo y/o material, con la finalidad de administrar de manea eficiente los recursos de la Entidad.
35. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el impugnante asumió funciones como Coordinador General de Almacenes en marzo de 2021. En ese sentido, dado que los bienes (madera triplay) ingresaron a los almacenes de la Entidad en noviembre de 2015, no era responsabilidad del impugnante garantizar su conservación **en las mismas condiciones en las que fueron recibidos** durante el período anterior al que asumió el cargo. Esa labor correspondía a quien o quienes desempeñaron el cargo antes que él.
36. Por tanto, lo primero que correspondía era determinar el estado real de los bienes al momento en que el impugnante asumió el cargo de Coordinador General de Almacenes, a fin de establecer si las condiciones en las que estos se encontraban eran atribuibles a su gestión o a la de sus predecesores. Sin embargo, de las evidencias recabadas **no se advierte que el órgano instructor hubiera determinado cuál era el estado de los bienes a marzo de 2021**, omitiendo así una diligencia clave para delimitar responsabilidades y valorar adecuadamente los descargos presentados por el impugnante. Esta omisión genera dudas sobre la correcta identificación de los hechos y las circunstancias que fundamentaron el acto sancionador.
37. Ahora bien, se observa que, mediante el Informe Técnico N° 020-2021/INDECI/HMAG, **del 14 de julio de 2021**, se reportó al impugnante que 57,203 unidades de Madera Triplay Lupuna **se encontraban deterioradas** debido a su almacenamiento prolongado durante seis (6) años. Este hecho permite razonablemente inferir que **el deterioro de los bienes no se produjo durante el periodo comprendido entre marzo y julio de 2021**, correspondiente a la gestión del impugnante, sino que responde a un proceso acumulativo previo bajo la responsabilidad de quienes gestionaron los almacenes en años anteriores.
38. Esta conclusión adquiere mayor solidez al advertirse que, en el acto de sanción, se menciona que una empresa certificadora, en el año 2015, indicó que las 65,250

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

unidades de Madera Triplay Lupuna de 4mm x 1.22m x 2.44m, desde su ingreso a los almacenes del INDECI, ya presentaban un riesgo para la entidad debido a la posibilidad de sufrir picaduras. Este antecedente evidencia que, desde el momento de su recepción, en el 2015, los bienes requerían medidas especiales de conservación que no habrían sido adoptadas en los años previos a la gestión del impugnante. Dicho factor refuerza la inexistencia de responsabilidad atribuible al impugnante respecto al deterioro señalado, al tratarse de un problema preexistente que no fue atendido oportunamente por sus predecesores.

39. Es importante mencionar que, en marzo de 2021, el impugnante informó a la Jefatura de la Oficina de Logística que quien lo antecedió en el cargo no realizó correctamente la entrega de cargo. Ante ello, solicitó que se le proporcionara toda la documentación necesaria para poder llevar a cabo la verificación correspondiente, lo que denota su actuar diligente al intentar regularizar la información y evaluar el estado de los bienes bajo su custodia. Esta acción demuestra su intención de cumplir con sus funciones de manera responsable, pese a las deficiencias heredadas de la gestión anterior.
40. No obstante, la autoridad instructora no ha acreditado que, de manera oportuna, se hubiera proporcionado al impugnante información detallada y completa sobre el estado de los bienes que recibía al asumir el cargo. Esta omisión resulta relevante, ya que limitaba la capacidad del impugnante para adoptar medidas correctivas inmediatas o planificar estrategias de conservación adecuadas, dificultando además la identificación de responsabilidades sobre el deterioro ocurrido antes de su gestión.
41. Finalmente, se observa que, tras la identificación de los bienes deteriorados (en julio de 2021), el impugnante habría iniciado acciones para gestionar la baja de estos y proceder a su donación, aspecto que no ha sido cuestionado ni desvirtuado por la autoridad instructora. Este hecho **evidencia que los bienes ya presentaban un deterioro significativo al momento en el que él asumió el cargo**. Además, que el deterioro no tuvo origen durante su gestión, sino que era preexistente, destacando su actuación proactiva al buscar una solución adecuada frente a las condiciones en las que se encontraban los bienes.
42. Por tanto, **es posible concluir que la Entidad no ha acreditado, más allá de toda duda razonable, que el impugnante haya actuado de manera negligente en el cumplimiento de sus funciones ni que el deterioro de las 57,203 unidades de madera triplay sea atribuible a su gestión, ya sea de manera exclusiva o parcial**. Por el contrario, las evidencias disponibles sugieren que dicho deterioro es resultado de un proceso acumulativo que se originó antes de que el impugnante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

asumiera el cargo. Asimismo, no se ha probado que el impugnante contara con toda la información necesaria al momento de recibir los bienes, lo cual habría sido esencial para delimitar sus responsabilidades y adoptar medidas de conservación oportunas.

Decisión del Tribunal del Servicio Civil

43. El artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, así como de los precedentes administrativos o jurisdiccionales de observancia obligatoria, declarará fundado el recurso de apelación, revocará el acto impugnado y declarará el derecho que corresponde al impugnante, de ser el caso.
44. En ese sentido, debido a que se ha constatado que la falta imputada no está debidamente acreditada, corresponde amparar el recurso de apelación sometido a análisis y revocar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLY FLORENTINO ZEGARRA VALLADOLID contra la Resolución de Oficina N° 00052-2024-INDECI/RRHH, del 17 de mayo de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, por lo que se REVOCA la citada resolución.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes que se hubieran incorporado al legajo del señor WILLY FLORENTINO ZEGARRA VALLADOLID.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor WILLY FLORENTINO ZEGARRA VALLADOLID y al INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 14 de 14

